



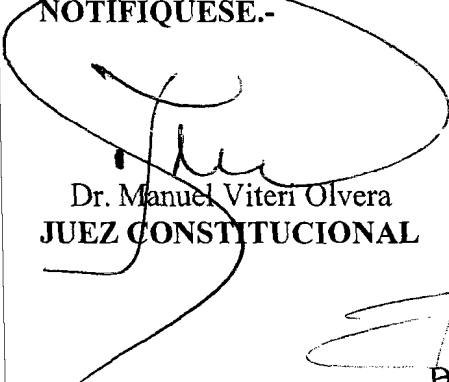
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

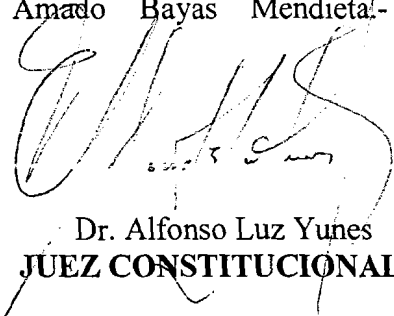
Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 12 de agosto de 2010, las 17H10.-**Vistos.-**De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0886-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Ivo Bayas Mendieta, contra la sentencia emitida el 09 de marzo de 2010, a las 15H15 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio Nro. 454-2007, 335-5-2 mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de casación, respecto de la sentencia de 21 de agosto del 2007, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nro. 2 de Guayaquil, que rechazó la demanda seguida en contra del IESS; a decir del accionante entre otras cosas, la sentencia violó la seguridad jurídica, por que se rechaza el recurso de casación por supuestos defectos de forma. No obstante, la propia Sala de casación se contradijo por cuanto fue el mismo órgano el que calificó y admitió el trámite de casación, por el cumplimiento de formalidades. Según el accionante también se violaron otros derechos consagrados en los artículos 76 numeral 1, 3 y 7 literal l); 11 y 82 de la Constitución de la República. Por lo expuesto, el accionante solicita a la Corte Constitucional que en vista de que en su demanda ha demostrado las presuntas violaciones constitucionales a fin de reparar los derechos vulnerados, “se sirvan DEJAR SIN EFECTO la resolución dictada el día 9 de marzo del 2010, a las 15H15, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso Nro. 454-07, por EXISTIR SUFICIENTES PRUEBAS E INDICIOS DE VIOLACIONES A EXPRESAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN”. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*” El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de

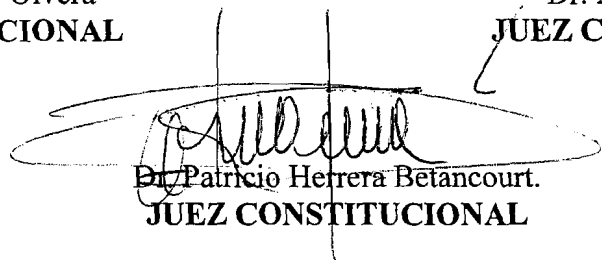
Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"* **TERCERO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante al presentar la acción extraordinaria de protección, ha dado cumplimiento con todos los requisitos que se exigen para su procedencia los mismos que se encuentran previstos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su Reglamento. En tal virtud, la acción extraordinaria de protección se ajusta a los requisitos establecidos por la Ley. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de las normas citadas anteriormente, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0886-10-EP** propuesta por Ivo Amado Bayas Mendieta.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

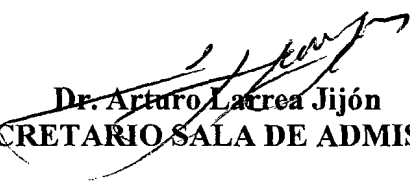


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 12 de agosto de 2010, las 17H10



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO SALA DE ADMISION

MVO/YSI